

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA REMITIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA PROPUESTA DE “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”

CONSIDERANDO

1. Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios. Sus determinaciones se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para fortalecer su vida institucional.
2. En términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno, en términos de lo dispuesto por la fracción II, Apartado A del artículo 122 Constitucional.
4. Conforme lo disponen los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso o) de la Constitución y 42 fracción VIII del Estatuto de Gobierno, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa) tiene facultad para presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; asimismo, la fracción VIII del artículo 42 del Estatuto de Gobierno dispone

que dicho órgano legislativo cuenta con la atribución para iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión. De lo anterior se deduce que la citada Asamblea es la autoridad competente para presentar ante el Congreso General iniciativas de decreto de reforma, adición o derogación al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

5. Atento al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y los principios generales del derecho, de acuerdo con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
6. Para el debido desempeño de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Asimismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, de acuerdo a los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código.
7. En observancia de los artículos 15, 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones de la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el propio Código.
8. El artículo 20, fracción IX del Código, prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a la normatividad de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.
9. Según lo previsto por los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, 21, fracción I y 25, párrafos segundo y tercero del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por siete

1
↓
DF

Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

10. El artículo 32 del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
11. Conforme lo establece la fracción II del artículo 35 del Código, el Consejo General tiene atribución para presentar a la Asamblea Legislativa propuestas de reforma en materia electoral y de participación ciudadana.
12. De acuerdo a lo previsto por el artículo 36 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
13. Al efecto, el artículo 37 del Código, define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por el Consejero Presidente y dos Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, forman parte de dichas instancias, sólo con derecho a voz y sin incidir en la conformación del *quorum*, los representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización.
14. De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción VI y 49 del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, como el órgano competente para proponer al Consejo General aquellos

proyectos que se encuentren vinculados con la creación o reforma de normativa en materia electoral.

15. En este orden de ideas, de cara a la reciente reforma constitucional en materia político electoral, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia ha venido analizando, en el marco de sus atribuciones, el impacto de tal reforma para el ámbito del Distrito Federal y, particularmente, para el Instituto Electoral, y la legislación local y normativa interna que rigen su actuar, como responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Ello, con el objeto de proponer la actualización y el perfeccionamiento del marco jurídico electoral y de participación ciudadana de esta Ciudad.
16. De esta forma, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, determinó que sería procedente proponer al Consejo General diversas modificaciones no sólo al Código y a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en términos del ACU-54-13; sino también al Estatuto de Gobierno, para ser éstas últimas remitidas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Jefe de Gobierno), derivado de lo establecido en el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución, que establece que corresponde al Congreso de la Unión expedir y, por ende, modificar dicho Estatuto.
17. En esta tesitura, el Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, determinará las instancias a las que deba dirigirse, en su caso, para que la propuesta de reformas y adiciones al Estatuto de Gobierno sea conocida por el Congreso de la Unión al tratarse del órgano competente para ello.
18. No omite señalarse que, conforme al principio general del derecho que reza “el derecho nace del hecho”, es dable que las autoridades locales vinculadas con los temas político electorales en el Distrito Federal se ocupen de analizar el impacto que generará para éste la multicitada reforma constitucional, y propongan a quienes sean competentes, la actualización y el perfeccionamiento del marco jurídico correspondiente a esta Ciudad, ya que el ejercicio de sus funciones, en la esfera de competencia de cada uno, está sujeto al

1
V
DZ

cumplimiento de leyes expedidas por el Congreso de la Unión que son relativas al Distrito Federal, lo que en la especie se actualiza respecto al Estatuto de Gobierno.

19. Derivado de lo expuesto en los considerandos 11 al 18 del presente Acuerdo, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia aprobó en su Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil catorce, mediante Acuerdo CNT/2ª Ext/02.01/14, someter a consideración de este órgano superior de dirección, la remisión a las autoridades competentes de la propuesta de “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”; documento que como Anexo forma parte integral del presente Acuerdo.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo General

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar la remisión a las autoridades competentes, de la propuesta de “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”; documento que como Anexo forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

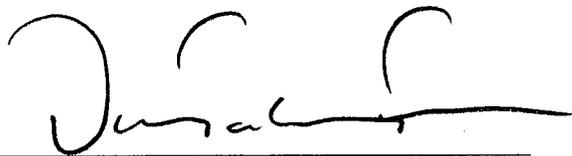
TERCERO. Instruir a la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal para que de forma inmediata remita el presente Acuerdo y su Anexo a las autoridades competentes.

2
D12

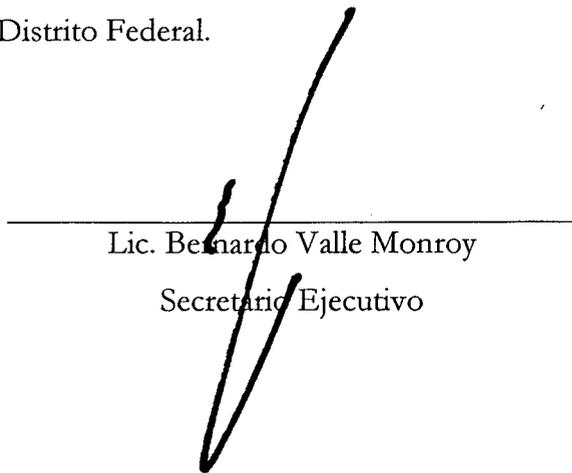
CUARTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo y su Anexo, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet *www.iedf.org.mx*.

QUINTO. Instruir a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iedf.org.mx*.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el dos de junio de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La reciente reforma constitucional en materia electoral de 10 de febrero de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), es de especial relevancia para la consolidación de la vida democrática del Estado mexicano pues introduce cambios sustanciales al sistema electoral, ya que modifica las atribuciones, naturaleza y alcances de la autoridad electoral federal y establece nuevas formas de interacción y espacios de coordinación entre ésta y el resto de las autoridades locales electorales.

Dicha reforma modificó los artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122 constitucionales y tuvo los siguientes objetivos:

- Enriquecer las reglas democráticas para incentivar a los partidos políticos al diálogo y a la unión de esfuerzos.
- Que nuestro país contará con nuevas herramientas institucionales para facilitar los cambios de fondo que se requieran y dar mayor certidumbre a los procesos electorales, evitando con ello que la natural competencia erosione el diálogo político.

Es importante señalar que las leyes secundarias que reglamentan el nuevo marco constitucional en materia electoral, fueron publicadas en el DOF el día 23 de mayo de 2014, en las cuales se desarrollan a detalle cada uno de los nuevos elementos de la reforma constitucional.

Atendiendo a lo anterior, se debe decir que con la reforma se crearon cambios sustanciales en la materia electoral que dan como resultado un nuevo modelo en temas tales como la integración y distribución de competencias de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales tanto a nivel local como federal; un nuevo sistema de partidos políticos que incluyen modificaciones a sus procedimientos sancionadores, propaganda

electoral y gubernamental, fiscalización y su proceso de verificación, participación ciudadana y la regla de paridad de género en la lista de candidatos.

Asimismo, la reforma constitucional en materia electoral implica el diseño e implementación de un sistema electoral completamente nuevo para los mexicanos, pues dota de herramientas a las autoridades electorales para que éstas fiscalicen más eficientemente a los actores políticos y para que se cumpla de mejor manera la normatividad electoral.

En ese sentido, el nuevo marco normativo e institucional fijado gracias a la reforma constitucional implica cambios de gran profundidad en el sistema electoral mexicano, así como en las atribuciones y competencias de las autoridades electorales, y los ordenamientos que rigen en esta materia a todas las entidades federativas y el Distrito Federal.

En el caso del Distrito Federal, para adecuar la reforma electoral en los ordenamientos de la materia, es necesario considerar su naturaleza jurídica como sede de los Poderes de la Unión y como capital política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomar en cuenta que su estructura gubernamental se conforma de una Asamblea Legislativa, 16 delegaciones políticas y un Jefe de Gobierno bajo la regulación de un Estatuto de Gobierno expedido por el Congreso de la Unión.

Las anteriores características pueden comprenderse considerando que en 1928 se estableció la supresión del régimen municipal en la entidad. Lo anterior respondió a la necesidad de generar un espacio neutral en el cual se instituyeran los equilibrios políticos necesarios y se dirimieran conflictos entre grupos antagónicos. Es así que, el Distrito Federal comenzó a regirse a través de la Ley Orgánica del Distrito Federal y de los Territorios Federales (LODFTF), en la cual se establecieron las bases de su organización política.

Es hasta 1987 que se da la primera gran reforma política del Distrito Federal, mediante la cual se creó por decreto presidencial la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF), la cual fue integrada por la vía electoral. Si bien en un inicio tuvo facultades sumamente limitadas, sí logró servir como canal de mediación entre el gobierno y la ciudadanía.

La siguiente reforma en la entidad se dio en 1993, la cual introdujo cambios constitucionales a la forma de gobierno del Distrito Federal, la principal fue la de facultar al Congreso para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Es así que, en julio de 1994, se expidió el nuevo Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF) y en noviembre del mismo año la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF) se constituyó como un órgano de gobierno local, ampliando sus facultades y constituyéndose como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF). En esta reforma también se acotaron las facultades del Presidente de la República para designar al Regente capitalino.

Mediante la publicación del Estatuto de Gobierno en 1997, el Distrito Federal dejó de ser un departamento administrativo de la administración pública federal, después de un largo periodo de modificaciones y reformas políticas y sociales, se instauró un gobierno local elegido democráticamente.

La culminación de los procesos de reforma vividas hasta 1996 fue la elección directa del Jefe de Gobierno por primera vez en 1997, con lo cual el gobierno del Distrito Federal ya no dependería del Presidente de la República. En el caso de los gobiernos delegacionales éstos serían designados por el Jefe de Gobierno electo democráticamente para que en el año 2000 fueran electos mediante voto directo.

Desde el año 1997, se han celebrado en el Distrito Federal cuatro elecciones a Jefe de Gobierno y seis elecciones para diputados locales, de igual modo desde el 2000 el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) ha organizado cinco elecciones para el cargo de Jefe Delegacional. Por lo que hace a los procesos de participación ciudadana, el ahora Organismo Público local organizó tres elecciones para la integración de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos y cuatros procesos de participación ciudadana para elegir el destino del presupuesto participativo.

El IEDF, en el marco de las atribuciones que le conceden las normas respectivas, ha sido el encargado de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad desde 1999.

✓
DIF

La función electoral en el Distrito Federal ha estado a cargo del IEDF, el cual es un organismo público de carácter permanente, profesional en su desempeño que goza de autonomía en su funcionamiento así como en su administración y de independencia en la toma de decisiones, encargado de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Los fines y acciones institucionales se orientan a contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, promover el voto y la participación ciudadana, difundir la cultura cívica y democrática, fortalecer el régimen de asociaciones políticas, entre otros.

Para continuar con el adecuado cumplimiento de sus objetivos, la actuación del IEDF debe estar conforme con las nuevas exigencias normativas que se desprenden de esta última reforma electoral, integrando de esta manera los principios que esta nueva legislación trae consigo a su vida interna, así como a la democracia capitalina.

Durante esos quince años, el IEDF ha adecuado su labor a las diversas reformas en materia electoral, que han impactado a las instituciones y procedimientos electorales en el Distrito Federal.

Ahora bien, considerando lo descrito hasta ahora sobre la naturaleza jurídica del Distrito Federal, es importante hacer referencia a las adecuaciones necesarias al EGDF con la finalidad de armonizar las disposiciones en la materia considerando las características de la reforma electoral y su impacto en esta entidad.

Dichas características se han agrupado en seis ejes rectores, a saber: 1.- Régimen de Gobierno, 2.- Autoridades Electorales, 3.- Régimen de Partidos, 4.- Fiscalización y Rebase de Tope de Gastos de Campaña, 5.- Comunicación Política y 6.- Instrumentos de Participación Ciudadana.

1. Régimen de Gobierno.

En lo que toca al tema referente al régimen de gobierno, un cambio importante, es la introducción de la reelección legislativa.

↑
↓
DFE

Las entidades federativas deberán regular la reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos, quienes podrán ser reelectos por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años. También deberán permitir la reelección de los diputados de las legislaturas locales y de la ALDF por hasta cuatro periodos consecutivos. Igual que a nivel federal, su postulación deberá ser por el mismo partido, a menos que haya renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato (art. 115, fracción I de la CPEUM).

Por lo anterior, y para que el marco legal que regula el Distrito Federal sea acorde a lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este apartado en específico, con la modificación al artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción II; en relación con el artículo 59; en materia de reelección de diputados de la ALDF, se modifica el artículo 37, párrafo séptimo del EGDF.

La reforma electoral se aplicará a los diputados y senadores electos en 2018. En cuanto a los cargos de nivel local, no será aplicable para los funcionarios que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la reforma constitucional (artículos Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios).

La reforma adelanta también la jornada electoral para el primer domingo de junio (artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) y cambia la fecha de toma de protesta del Presidente electo para el 1 de octubre (art. 83). Ese último cambio operará hasta la elección de 2024 (décimo quinto transitorio).

En la presente iniciativa además se propone suprimir en el texto del artículo 37 la figura conocida como "*clausula de gobernabilidad*" para la asignación de diputados plurinominales a la Asamblea Legislativa, en atención a las reformas al artículo 122 constitucional, publicadas en

↑
DZ

el Diario Oficial de la Federación en agosto de 2012 y diciembre de 2013, así como a la expedición de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Autoridades Electorales.

En cuanto a las autoridades electorales, modifica de manera sustancial la estructura y la distribución de la facultad de organización electoral.

En primer lugar, la reforma desaparece al IFE y en su lugar crea al Instituto Nacional Electoral (INE). La función básica del INE es la de organizar las elecciones federales, sin embargo, se le otorgan también facultades en el ámbito local. En principio, es una autoridad supervisora y que dará lineamientos para el desarrollo de los procesos locales (Artículo 41, Base V, apartado B, incisos a) y b) de la CPEUM).

Adicionalmente, el INE tiene a su cargo la tarea de fiscalización de finanzas de los partidos tanto en el ámbito federal, como local (art. 41, base V, apartado B).

El Consejo General del INE tiene nuevas facultades y puede, en los supuestos previstos por la ley, y por el voto de al menos ocho consejeros:

- Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
- Delegar en los órganos electorales locales las atribuciones relacionadas con la organización electoral, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.
- Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, por su trascendencia o para sentar un criterio de interpretación (art. 41, base V, Apartado C de la CPEUM).

El nuevo sistema de coordinación entre autoridades federales y locales, obliga a una modificación en las leyes y ordenamientos que rigen la vida de los Organismos Públicos

1
↑
D72

Electorales Locales, a efecto de que exista una armonización de la legislación local con lo que se establece en la Constitución.

La reforma crea un Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), que será regulado por el INE. La regulación del Servicio Profesional, que abarcará las reglas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del INE, como de los organismos públicos locales, que fue desarrollada en la legislación secundaria y por los reglamentos que aprobará el Consejo General del INE (41, base V, apartado D de la CPEUM).

En ese sentido corresponde al INE, emitir los lineamientos bajo los cuales se regirá el sistema del SPEN aplicable al personal del Servicio Profesional del IEDF, circunstancia que se plantea en la modificación al artículo 125 del EGDF.

La reforma mantiene la existencia de los Institutos Electorales Locales, aunque con importantes cambios en sus facultades, integración y nombramiento. A partir de la reforma, todos los Consejos Generales de los Institutos Locales, dentro de los cuales se encuentra el IEDF, se integrarán por seis consejeros y un Consejero Presidente. Su designación y remoción correrá a cargo del Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 41 constitucional base V, apartado C) y lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se propone modificar el texto del artículo 125 del EGDF, para que de esta forma se encuentre acorde a lo que se establece en la Constitución.

En cuanto a sus facultades, los Organismos Públicos Locales realizarán los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias a los candidatos ganadores, realizarán la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana en el ámbito local; también serán encargados de administrar el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, realizar las tareas de educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la

↑
Daz

producción de materiales electorales y, finalmente, de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; algunas de esas facultades las desarrollarán conforme a los lineamientos establecidos por el INE (art. 41, base V, apartado C de la CPEUM).

Por lo que en el artículo 127 del EGDF se modifica para señalar las diferentes facultades que les corresponden al IEDF, en atención a lo establecido en la Constitución, a las leyes, previendo las facultades con las que cuenta el INE, para delegar atribuciones a los Organismos Públicos Locales.

Por lo que hace a la distribución de competencias entre el INE y los Institutos Electorales Locales, la reforma constitucional dispone diferentes formas de distribución de competencias en relación exclusivamente a los procesos electorales locales:

1. Competencias exclusivas del INE en relación a la organización de elecciones locales; tales como la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la regulación de la capacitación electoral, del diseño del material electoral, entre otras principalmente de carácter normativo.
2. Competencias exclusivas de los Institutos Electorales Locales en relación a la organización de elecciones locales, tales como el financiamiento a partidos políticos, el diseño y compra de materiales electorales, la capacitación electoral conforme a las reglas que establezca el INE, y otras de carácter principalmente operativo.
3. Competencias residuales de los Institutos Electorales Locales (es decir, aquéllas que no están expresamente reservadas al INE) en relación a la organización de elecciones locales y en otras materias de índole local como la educación cívica y la participación ciudadana.
4. Competencias que el INE puede delegar a los Institutos Electorales Locales en relación a la organización de elecciones locales; que son todas las que se consideran exclusivas del INE. Esto constituiría una especie de "facultad de atracción" parcial.

5. Competencias de los Institutos Electorales Locales en relación a la organización de elecciones locales, que el INE puede asumir (por voto de 8 de los 11 consejeros,) y que puede aplicarse a cualquier aspecto que sea atribución exclusiva de los institutos locales.

6. Competencias de los Institutos Electorales Locales en relación a la organización de elecciones locales, que pueden transferir al INE mediante convenio.

7. Competencia de "facultad de atracción" absoluta que el INE puede ejercer, por voto de 8 de sus 11 consejeros, para organizar todo el proceso electoral en una elección local.

La reforma modifica la situación de los tribunales locales, como lo es el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en un afán de homogeneizar su integración, establece que se conformen por un número impar de magistrados, electos por las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República, previa convocatoria que para tal efecto se emita (art. 116, fracción IV, inciso c, párrafo 5°, de la Constitución). De acuerdo al régimen transitorio, el Senado deberá nombrar a los magistrados locales con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local, posterior a la entrada en vigor de la reforma (décimo transitorio de la CPEUM).

3. Régimen de Partidos

El régimen de partidos también sufre algunos cambios importantes. Con la reforma, el requisito para mantener el registro se eleva a rango constitucional y ahora se requiere el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión (art. 41, Base I, de la Constitución). Este porcentaje también está relacionado con el acceso a las prerrogativas, la cantidad de votos necesarios para acceder a estas se eleva aún más con el cambio en la base sobre la cual se calcula: anteriormente era el 2% de la votación nacional

1
D112

emitida (art. 101, inciso b) del COFIPE), mientras que la reforma lo establece en el 3% de la votación válida emitida (art. 41, Base I de la Constitución).

Por lo anterior, se modifica el artículo 121 del EGDF, para de esta forma hacer aplicable en el Distrito Federal, lo que se establece en la Constitución.

Asimismo, acorde a la reforma, todo partido político que alcance al menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional (art. 54, fracción II de la LGIPE).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se modifica el artículo 37, fracción IX, inciso d), del EGDF, para de esa forma atender a lo establecido por la reforma Constitucional publicada en el DOF el día 10 de febrero de 2014.

La reforma, plantea cambios importantes y ordena la creación de una Ley General de Partidos Políticos que establezca un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales (art. 2º transitorio del Decreto de reforma constitucional).

Hasta la fecha, la obligación de acatar la cuota de género obedecía a un mandato legal de garantizar que ningún género tuviera más de 60% de candidaturas en las elecciones legislativas. Con la reforma 2014 ese mandato pasó al orden constitucional, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales (art. 41, base I).

Este principio de paridad de género, establecido por mandato constitucional y reglamentado en la ley secundaria, aplica para el registro a candidatos de partidos políticos que sean postulados para el Distrito Federal.

4. Fiscalización y Rebase de Tope de Gastos de Campaña

Handwritten mark: a vertical line with a small hook at the top and the letters "DPR" written vertically below it.

En el tema de fiscalización, las nuevas reglas que establece la reforma en el artículo 41 constitucional y en el Segundo transitorio indican que el nuevo procedimiento de fiscalización de gastos de campaña se estará desarrollando en paralelo a las campañas electorales. El art. 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, establece que el INE estará encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos. La nueva ley electoral establece un sistema de fiscalización durante la campaña electoral, que incluye los lineamientos de contabilidad homogénea para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos. Además, los partidos podrán optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales por conducto del INE.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica el artículo 124, último párrafo del EGDF.

Otra de las novedades de la reforma son dos causales de nulidad de la elección, relacionadas con los aspectos financieros de los procesos electorales. La Constitución establece que será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas (art. 41, base VI).

5. Comunicación Política

El modelo de comunicación política sufre algunos cambios puntuales. Se introduce una nueva causal de nulidad por compra de cobertura informativa en radio y televisión (art. 41, Base VI de la Constitución).

La reforma modifica la restricción a la propaganda negativa, que queda formulada en nuevos términos: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas” (art. 41, base III, apartado C), y obliga al Congreso a emitir una ley que regule la propaganda gubernamental (art. Tercero transitorio de la Reforma Constitucional).

6. Instrumentos de Participación Ciudadana

Con la Reforma Política se fortalece una importante figura de participación ciudadana cuyo objetivo es buscar una competencia electoral plural, en la que existan otros agentes, diferentes a los partidos políticos. La figura de las candidaturas independientes fue consagrada como un derecho político electoral desde la reforma constitucional al artículo 35 constitucional, fracción II publicada el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. A partir de entonces, es derecho de todo ciudadano ser votado sin la necesidad de contar con el respaldo institucional de un partido político.

Este derecho ciudadano, fue vigorizado con la reforma al artículo 116 constitucional, publicada el 27 de diciembre del 2013 en el Diario Oficial de la Federación por virtud de la cual se determinó que las constituciones y leyes estatales deben fijar las bases para registrar candidatos independientes.

Actualmente, el inciso k) de la fracción IV del artículo 116 establece que las leyes generales de la materia, las constituciones y las leyes de las entidades federativas, incluidas las del Distrito Federal por mandato del artículo 122 constitucional, deben garantizar el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución.

La previsión de la candidatura independiente implica que cualquier ciudadano interesado en participar en la competencia electoral, cumpliendo con la normatividad correspondiente, podrá registrarse como candidato; en equidad de condiciones con respecto a los partidos políticos.

Por virtud de esta figura, se modifican los artículos 20, fracción I, 37, fracción IX, párrafo sexto, inciso d), artículo 121, fracción II del EGDF.

Es importante resaltar que con el reconocimiento de estos derechos políticos se amplía la esfera de derechos ciudadanos; en concordancia con los principios relativos a la protección y ampliación de derechos humanos en México, a partir de la reforma constitucional en esa

S

DIR

materia, del mes de junio de 2011. No olvidemos que los derechos políticos son derechos humanos; y las autoridades estamos obligadas a proteger, promover, respetar y garantizar estos derechos a favor de la población. También es importante resaltar que sólo los ciudadanos pueden ejercer el derecho a votar y ser votados, como derechos político electorales, (llamados así por estar relacionados con las elecciones).

Una vez analizados las seis características principales de la reforma electoral con respecto a las modificaciones necesarias, a continuación se presenta la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones al EGDF; lo anterior, de conformidad con el artículo 44 constitucional, que establece que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en términos del artículo 122 constitucional. Éste último precepto de nuestra Carta Magna fija la distribución de competencias de los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 122, apartado c), Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad de la Asamblea Legislativa, en los términos del EGDF para *“Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual los diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales”*, esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal presenta ante ese H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con el fin de armonizar sus disposiciones con las reformas aprobadas en esta materia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a su consideración la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo único.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción I del artículo 20, se reforman los artículos 16, 23, fracción I, 37, 105, párrafo tercero y se le adiciona un párrafo cuarto, se reforman los artículos 120, 121, 122, 123, párrafo segundo, 124, 125, 127, 132, 133, 134, párrafo primero, y 135 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- En el Distrito Federal todas las personas gozan de los **derechos humanos** que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos **Mexicanos** y los **tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 20.- ...

I.- ...

Los Ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes deberán cumplir con los requisitos, términos y condiciones previstos en la Constitución, este Estatuto y la Ley de la materia.

ARTÍCULO 23.- ...

I.- Votar en las elecciones, **consultas y demás mecanismos de participación ciudadana**, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes;

...

ARTÍCULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la Ley.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente, observando el principio de paridad entre hombres y mujeres conforme lo

12

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las leyes de la materia.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y

X. No ser Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

b) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional.

c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio.

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación **válida** emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. **Las diputaciones que queden por distribuir después de hacer estas asignaciones se distribuirán conforme a lo establecido en este Estatuto y la Ley de la materia. En todo caso se estará al límite máximo de diputaciones que un partido político puede obtener conforme a los incisos a) y d) del párrafo séptimo del presente artículo.**

Para el registro de las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, se observará lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera

↑
mz

fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A" como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

- a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.
- b) **Se deroga.**
- c) **Se deroga.**
- d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida. **Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.**

Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. La ley de a materia establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor sobre o subrepresentación.

Los diputados a la Asamblea Legislativa **podrán ser reelectos** hasta por cuatro periodos consecutivos, de conformidad con lo siguiente:

- a) Bajo ninguna circunstancia, un diputado que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente, podrá ser postulado a la reelección por un partido político, y
- b) Los diputados que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse como candidatos postulados por el

172

mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su cargo.

Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación.

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

ARTÍCULO 105.- ...

...

I. a IV.- ...

Los Jefes Delegacionales electos popularmente sólo podrán ser reelectos para el periodo inmediato. La postulación únicamente podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

La función electoral en el Distrito Federal se rige por los principios de **certeza**, imparcialidad, **independencia**, **transparencia**, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El sufragio será universal, libre, secreto, **directo**, **personal e intransferible**.

Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos **políticos**, en los términos que expresamente señale la Ley.

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

1
D72

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la **contienda electoral**.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o **candidato** alguno.

La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.

ARTÍCULO 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional como los partidos políticos con registro local.

Para efectos del presente ordenamiento se considera:

I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el **Instituto Nacional Electoral**, y

II. Partido Político Local, aquel que cuente con registro otorgado **por el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en los procesos electorales** del Distrito Federal, en los términos que establezca la ley de la materia.

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada.

Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, **serán las que se establezcan en la ley de la materia.**

Los partidos políticos **nacionales y locales** tienen **derecho a solicitar el registro** de candidatos a cargos locales de elección popular.

Corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes, en los términos que establezcan las leyes.

Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la Ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y local.

ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos **locales y nacionales**, las **Leyes del Distrito Federal señalarán:**

1
↑
D12

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, **y por actividades específicas como entidades de interés público**, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;

II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; **cuando esta atribución le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de la Ley General de la materia.**

El Tribunal Electoral del Distrito Federal tendrá en dichos procedimientos sancionadores, las atribuciones que determinen las leyes generales y del Distrito Federal;

III. Las bases para la coordinación entre el **Instituto Nacional Electoral** y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo y último párrafos del apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas. La suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes no podrá exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno;

V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;

VI. Su derecho a conformar frentes y coaliciones y postular candidatos comunes, conforme lo dispongan la Ley General de la materia y **la Ley del Distrito Federal;**

VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales no podrán durar más de noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, ni más de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;

VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

IX. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información;

1
D12

X. La obligación de publicar el padrón de militantes, conteniendo exclusivamente los apellidos paterno y materno, nombre o nombres del afiliado y fecha de afiliación;

XI. El destino de los bienes adquiridos con cargo al financiamiento público en cualquiera de sus modalidades, así como el remanente de éste en el supuesto de pérdida de registro de un partido político local;

XII. Las bases para la contribución de los partidos políticos locales y nacionales, al fortalecimiento de la democracia, la cultura cívica y la participación ciudadana en el Distrito Federal;

XIII. El procedimiento y requisitos para el registro de los partidos políticos locales; y

XIV. Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, postuladas por los partidos políticos; conforme a lo que dispongan las leyes de la materia.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales. Tratándose de fórmulas de candidatos deberán estar compuestas por un propietario y un suplente del mismo género, las fórmulas de cada género se alternarán para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista de representación proporcional. El Instituto Electoral del Distrito Federal negará el registro a las candidaturas de un género que excedan la paridad.

ARTÍCULO 123.- ...

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 124.- El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, **con autonomía presupuestal y en su funcionamiento**, y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, uno de los cuales será su presidente, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, **el secretario**

ejecutivo del Instituto quien fungirá como secretario del Consejo General, y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o local.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue esa atribución, en términos del apartado B, de la Base V del artículo 41 constitucional.

ARTÍCULO 125.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral serán nombrados y removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que disponga la Ley General respectiva. Durarán en su encargo siete años improrrogables.

Las ausencias definitivas del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Distrito Federal, serán cubiertas por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que disponga la Ley General de la materia.

El Secretario del Consejo General será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su presidente.

Quienes se hayan desempeñado como Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los dos años siguientes a que concluyan su encargo o se separen del mismo, no podrán:

- a) Ocupar un cargo en alguno de los órganos de gobierno en cuya elección hayan participado;
- b) Postularse a un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista.

ARTÍCULO 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos que dispone el Apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las funciones relativas a:

- I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley;
- II. Educación cívica;
- III. Preparación de la jornada electoral;
- IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

Handwritten mark resembling a large checkmark or the number '12' with a vertical line extending upwards.

- VI. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- VII. Cómputo de la elección del titular del órgano ejecutivo de gobierno;
- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- X. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- XI. Las demás que determinen la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 132.- Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del **Senado de la República**. Su renovación se hará de manera escalonada. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes para la designación.

ARTÍCULO 133.- Para ser magistrado electoral se observarán los requisitos establecidos en la ley general de la materia. Los magistrados durarán en su encargo siete años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.

ARTÍCULO 134.- La Ley procesal electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

...

ARTÍCULO 135.- Se creará una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con facultades de investigación, persecución y procesamiento de los delitos electorales en el ámbito del Distrito Federal, cuando no sean competencia de las autoridades federales, de acuerdo a la distribución de atribuciones establecida en la Ley de la materia.

La fiscalía contará con los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su difusión.



SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en el Distrito Federal en 2018, tendrá lugar el primer domingo de julio de ese año, atento a lo dispuesto por el transitorio SEGUNDO, fracción segunda, inciso a) de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

CUARTO.- La reforma a los artículos 37 y 105 de este Estatuto, en materia de reelección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

QUINTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá emitir la legislación electoral local, a más tardar el 30 de junio de 2014, atendiendo a las modificaciones aprobadas en este Decreto.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

SÉPTIMO.- Lo previsto en el segundo párrafo del artículo 124 de este Estatuto que se reforma, entrará en vigor una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designe a los nuevos Consejeros que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

(
↓
D12-